

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Aprobando las instrucciones para la fijación de las cifras globales de riqueza rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento

Ilmo Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre último sobre determinación de cifras globales de riqueza rústica y pecuaria en cada provincia en régimen de amillaramiento y su distribución entre los respectivos términos municipales, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El estudio de las cifras globales de riqueza para las provincias total o parcialmente en régimen de amillaramiento, llevado a cabo por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 16 de diciembre de 1940, será continuado hasta conseguir su depuración y unificación, con ayuda de los antecedentes que sirvieron de base a los cálculos ya efectuados y con los nuevos datos generales que puedan recopilarse.

2.º A los resultados obtenidos según el número anterior se les dará forma homogénea, clasificando la riqueza amillarada dentro de los siguientes resúmenes generales y parciales:

A) Cultivos de regadío.

- 1.—Hortalizas.
- 2.—Cereales y otros.
- 3.—Frutales.

B) Cultivos de secano.

- 1.—Cereales.
- 2.—Viñas.
- 3.—Arbolado.

C) Montes.

- 1.—Alto de frondosos.
- 2.—Pinares.
- 3.—Bajo y matorral.
- 4.—Adehesado.
- 5.—Rasos o puro pasto.

D) Ganadería.

Labor:

- 1.—Vacuno.
- 2.—Caballar.
- 3.—Mular.
- 4.—Asnal.

Granjería:

- 1.—Vacuno.
- 2.—Caballar.
- 3.—Asnal.
- 4.—Lanar.
- 5.—Cabrío.
- 6.—Cerdea.

Varios:

Colmenas, palomas, etc.

3.º Dentro de cada uno de los epígrafes y apartados generales de riqueza amillarada podrán considerarse cuantas subcalificaciones permitan los datos recopilados; pero su consignación figurará en apéndices o memorias explicativas del trabajo, sin llevarlos al resumen general, que siempre deberá atenderse al cuadro establecido.

Dicho cuadro general, con los antecedentes indispensables para su comprensión, constituirá el anteproyecto general de riqueza imponible de la provincia correspondiente, o de la parte de ella en régimen de amillaramiento.

4.º El anteproyecto de cada provincia se notificará a la Diputación provincial antes del día 1.º de diciembre próximo, por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, para que emita informe

sobre las cifras generales sometidas a su consideración.

El conjunto de anteproyectos de la zona amillurada se pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional de Sindicatos, dándole audiencia durante el plazo de un mes.

5.º Los informes de las Diputaciones provinciales deberán ajustarse a la estructura de los anteproyectos, comentando sus distintos epígrafes y apartados y señalando, en caso de disconformidad, las cifras que a su juicio deban sustituir a las de los anteproyectos, con todos los razonamientos que sirvan de fundamento a sus propuestas.

La falta de razonamientos relativos a las cifras sustitutivas obligará a no tomarlas en consideración.

6.º Los informes a que se refiere el número anterior deberán producirse en el plazo de un mes a partir de la notificación del anteproyecto. No obstante, las Diputaciones provinciales podrán obtener una prórroga de quince días cuando dicho plazo resulte insuficiente por la importancia del informe a emitir o por la conveniencia de ampliar sus fundamentos; pero en estos casos deberán ponerlo previamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda, acompañando un sumario sobre las actuaciones realizadas.

La falta de acción durante el primer plazo de un mes se entenderá como conformidad con el anteproyecto por parte de la Diputación provincial.

7.º Las Delegaciones de Hacienda dispondrán de un plazo de siete días para reunir todos los documentos relativos a la tramitación del anteproyecto, incluyendo los justificantes de las notificaciones efectuadas y los informes originales recibidos. Dentro de dicho plazo de siete días, las Delegaciones de Hacienda elevarán el conjunto a la Dirección General con informe sobre las incidencias ocurridas en la tramitación, y sin perjuicio de tener constantemente informada a la Dirección de todas las notificaciones e incidencias por que pase el anteproyecto, desde la fecha en que sea recibido en la provincia.

8.º Según lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre último, las Haciendas de las Diputaciones y Ayuntamientos y los Secretarios municipales tienen los siguientes derechos:

a) Las Haciendas provinciales, una participación del 5 por 100 de la recaudación efectuada en la provincia en concepto de cuota del Tesoro de la contribución territorial rústica y pecuaria en récimen de amillaramiento, desde la fecha en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios de los repartimientos formados por los municipios. Esta participación es independiente de la concedida en el artículo 22 del Estatuto provincial.

b) Las Haciendas municipales, el 10 por 100 sobre la misma base y con iguales requisitos que los citados para las Haciendas provinciales.

c) Con independencia de las participaciones del 5 y 10 por 100 referidas, y distribuida en igual proporción, las Corporaciones provinciales y municipales participarán durante cinco años con el 50 por 100 en los aumentos de recaudación por cuota del Tesoro de la contribución citada, debidos exclusivamente a su iniciativa o gestión.

d) Los secretarios de los Ayuntamientos tienen derecho a percibir del Estado el 1 por 100 de la total recaudación por territorial rústica y pecuaria cuando la cobranza se efectúe a consecuencia de los repartimientos y listas cobratorias formados por los Ayuntamientos. Cuando dicho 1 por 100 resulte escaso en relación con el trabajo realizado, puede mejorarse la retribución, según se determina en el artículo 8.º de la Ley.

9.º Las participaciones expresadas en el número anterior no podrán percibirse cuando, por inhibición de las Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas Parciales o Secretarios de Ayuntamiento, se apliquen a la riqueza de una provincia o un municipio los recargos anuales automáticos del 20 por 100 hasta conseguir en un quinquenio la recaudación efectiva correspondiente a la riqueza global fija la por la Hacienda para la provincia o el municipio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley.

10. Los Ingenieros Agrónomos y de Montes y personal a sus órdenes, después de formular los anteproyectos sobre el amillaramiento, continuarán recopilando datos y perfeccionando sus estudios, no sólo para la subsiguiente aplicación de las cifras provinciales y vigilar su repartimiento entre los municipios y contribuyentes, sino también para preparar y orientar los futuros trabajos de investigación, que habrán de iniciarse con carácter general, parcial o particular sobre las comarcas, términos, cultivos, aprovechamientos o fincas aisladas en que radiquen las principales ocultaciones, cumpliendo el artículo 13 de la Ley de 26 de septiembre de 1941 y como ejemplaridad al poner de manifiesto las ocultaciones de mayor relieve, con las convenientes responsabilidades.

11. Todos los datos recopilados hasta obtener los anteproyectos y los de nueva investigación que se obtengan posteriormente, según el número anterior, se clasificarán metódicamente bajo los siguientes apartados:

a) Documentos cartográficos de la provincia.
b) Memorias y documentos estadísticos de los Servicios Centrales del Ministerio de Agricultura y de sus Provinciales de Agricultura, Montes y Ganadería.
c) Datos y publicaciones de toda índole y procedencia, relativos a dichas materias y al abastecimiento, circulación y tasa de los productos agrícolas, forestales y pecuarios.

d) Valores en venta y renta de las fincas más características.

e) En general, cuantos datos puedan recopilarse sobre producciones, precios, gastos y demás datos relativos a las riquezas rústica y pecuaria.

12. Los nuevos estudios sobre la riqueza amillurada a que se refiere el número 10 tenderán a conseguir los siguientes fines:

a) Dividir la provincia en zonas evaluatorias características.

b) Elegir municipios tipos que sirvan de elemento de comparación para los restantes.

c) Perfeccionar el estudio económico de cada cultivo y aprovechamiento de relativa importancia.

d) Rectificar la distribución de dichos cultivos y aprovechamientos, adaptándola a las zonas evaluatorias consideradas.

e) Determinar las producciones globales de los distintos cultivos y aprovechamientos, procurando llegar a la mayor localización por comarcas características.

13. Las Diputaciones provinciales, paralelamente y con independencia de los trabajos que realice el personal del Ministerio de Hacienda, según los números anteriores, deberán reunir, a partir de la publicación de la presente Orden, todos los antecedentes sobre la actual situación tributaria de la provincia, así como los datos relativos a cultivos, aprovechamientos, mercados, tasas, circulación y consumo de cada uno de los productos fundamentales de la tierra y ganadería provinciales, tanto para poder informar con conocimiento de las cifras generales que se les sometan como para conocer los índices relativos de riqueza y ocultación conducentes al reparto equitativo de los cupos provinciales entre los municipios.

Los Ayuntamientos y Juntas Parciales, a su vez, deberán iniciar el estudio de su amillaramiento, con el fin de preparar el repartimiento local, que habrá de efectuarse con arreglo a las instrucciones especiales que se dictarán sobre la materia. En primer término, deberán determinar qué contribuyentes deben eliminarse de las listas cobratorias, cuáles figuran agentes de las mismas y cuáles están gravados con manifiesto exceso o deficiencia.

14. Devueltos los anteproyectos por las Delegaciones de Hacienda, la Dirección General, con vista de las impugnaciones producidas y todos los antecedentes e informaciones practicadas, propondrá a este Ministerio las cifras globales de la riqueza rústica y pecuaria imputables a cada provincia, con fijación de los cupos tributarios correspondientes.

Estas cifras y cupos tributarios se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* antes del día 1.º de marzo

de 1942, y las Delegaciones de Hacienda notificarán a las Diputaciones la parte correspondiente a cada provincia, con el fin de que estas Corporaciones hagan su reparto por municipios dentro del mes de marzo.

15. Los valores relativos a los municipios en régimen de Registro fiscal aprobado o en curso de ejecución y cupos municipales correspondientes se notificarán a las Diputaciones provinciales al tiempo de los valores globales y cupo provincial a repartir entre los restantes municipios.

Dichos valores independientes quedarán al margen del repartimiento, y se aplicarán directamente al municipio a que se refieran.

16. Formado por la Diputación el proyecto de repartimiento provincial entre los municipios, lo publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del día 1.º de abril, con un apéndice, expresando la riqueza y cupo de cada uno de los términos municipales que, por hallarse en régimen de Registro fiscal, no entren en dicho repartimiento, al tener señalada directamente su riqueza según determina el apartado anterior.

Los Ayuntamientos y Juntas Periciales dispondrán de un plazo de quince días para informar sobre las cifras de riqueza que se les hayan asignado.

En caso de disconformidad deberán proponer las cifras efectivas de riqueza imponible que deban sustituir a las que sean objeto de impugnación, y cuando no tengan suficientes elementos de juicio para informar al detalle sobre la extensión y calidades de los distintos cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales del término, con arreglo a los resúmenes generales y parciales, según los clasifica el número 2.º, podrán limitarse a señalar la producción general en bruto de cada uno de dichos cultivos o aprovechamientos, ateniéndose siempre a la misma clasificación general adoptada en dicho número 2.º de la presente Orden. La falta de razonamientos relativos a las cifras sustitutivas obligará a que no se tomen en consideración.

Sin perjuicio del informe sobre el fondo del asunto, o sea sobre la cuantía de riqueza municipal asignada, los Ayuntamientos y Juntas Periciales podrán exponer su agravio, estudiándolo comparativamente con los restantes municipios, relacionando sus extensiones, cultivos, producciones, cupos de ganado y, en general, cuantos datos puedan contribuir al mejor conocimiento de la comarca.

Cuando se trate de términos individualizados en régimen de Registro fiscal, si llegara la citada fecha del 15 de abril sin haberse producido impugnaciones sobre la riqueza asignada, se entenderá que los municipios se hallan conformes con las cifras acordadas, y que proceden a su distribución entre los contribuyentes del distrito.

17. La Diputación provincial, con vista de todos los informes e impugnaciones recibidos de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, acordará el repartimiento entre los términos que no se hallen en régimen de Registro fiscal y lo publicará en el *Boletín Oficial* antes del día 30 de abril, en la inteligencia de que, llegada dicha fecha sin haberse publicado el repartimiento, cualquiera que fuese la causa, se aplicará automáticamente a sus municipios el primer recargo general del 20 por 100 establecido por el artículo 4.º de la Ley.

18. Publicado por la Diputación provincial el proyecto de repartimiento, los Ayuntamientos y Juntas Periciales podrán reclamar antes del día 10 de mayo ante la propia Diputación provincial.

Cuando el reparto de las riquezas y cupo provincial se efectúe de acuerdo entre la Diputación y todos los municipios se comunicará a la Delegación de Hacienda para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, enviándose un ejemplar a la Dirección General, con remisión del expediente completo.

Cuando existan reclamaciones sobre dicho reparto o sobre las cifras asignadas a los términos en Registro fiscal, las impugnaciones municipales deberán informarse ampliamente por las Diputaciones antes

del día 31.º del mismo mes de mayo, enviando ésta a los los señores a la Delegación de Hacienda que los remitirá sin pérdida de tiempo a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para que dicte la resolución que corresponda, a la que no se dará ulterior recurso.

19. No obstante lo dispuesto en los números anteriores sobre plazos de ejecución, y aunque por incumplimiento de los mismos se haya dado lugar a la aplicación de los recargos automáticos del 20 por 100 a que se refiere el artículo 4.º de la Ley, las Diputaciones deberán continuar sus trabajos para el repartimiento provincial, aun después de la fecha de 31 de mayo, ya que los repartimientos locales tendrían efectividad tributaria desde el primer trimestre hábil siguiente al de su realización, con las consiguientes participaciones tributarias a partir de la fecha de la primera cobranza derivada de dichos repartimientos.

20. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que dentro del plazo de un mes, a partir de la presente Orden, se constituyan las nuevas Juntas Periciales de todos los Ayuntamientos de su provincia, organizadas según dispone el artículo 15 de la tan citada Ley de 26 de septiembre último, bajo la presidencia del Alcalde, con los siguientes Vocales:

Dos contribuyentes agricultores y uno ganadero, designados por el Ayuntamiento.

Un propietario de explotaciones forestales o su representante local, designado aquél por el Ayuntamiento.

Un representante de la organización sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y otro de la Diputación provincial.

Un Médico y un Veterinario, designados por el Ayuntamiento.

En los municipios que tengan a su servicio técnicos de agricultura o montes formará parte de la Junta uno de cada especialidad, designado por el Ayuntamiento.

Actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

En las capitales de provincia serán sustituidos el Alcalde, el Médico, el Veterinario y el Secretario del Ayuntamiento por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, que actuará como Presidente; un Concejal y un técnico agrícola o de montes, designado éste por el Delegado de Hacienda, y un funcionario de la Administración provincial, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

21. Para la designación de los dos Vocales contribuyentes agricultores se distribuirán todos los que tributen en el distrito en dos grupos o categorías, según la cuantía de sus cuotas, y de cada uno de dichos grupos habrá de designarse por el Ayuntamiento el miembro de la Junta.

Cuando la riqueza que en el distrito corresponda a los contribuyentes con domicilio fuera del término exceda del 50 por 100 de la total del distrito, uno de los contribuyentes agricultores habrá de ser designado de entre los hacendados forasteros, quien podrá delegar en su representante local, y el otro pertenecerá a categoría distinta a la de aquél.

22. Los Vocales representantes de los contribuyentes desempeñarán su cargo cuatro años, y su función será gratuita y obligatoria, pudiendo sólo excusarse por uno de los siguientes motivos:

1.º Haber cumplido 60 años de edad.

2.º Imposibilidad física notoria o debidamente acreditada; y

3.º Ejercicio actual de empleo o servicio público, civil o militar. La estimación de esta excusa habrá de realizarse discrecionalmente por el Ayuntamiento.

En los núcleos de población que por su importancia hayan perdido el carácter rural podrá excusarse el Médico de formar parte de la Junta, y será sustituido por un Concejal, previa autorización del Delegado de Hacienda.

Al miembro de la Junta que sin causa legítima falte al desempeño de su misión se le impondrá por el Ayuntamiento una multa de 25 a 250 pesetas, graduada se-

gún las circunstancias del caso y recurrible ante la Delegación de Hacienda dentro del plazo de cuatro días, contados desde su notificación.

23. Las nuevas Juntas Periciales, constituidas según los números anteriores, intervendrán en los asuntos locales derivados de la presente Orden y harán la distribución individual de riqueza entre los contribuyentes de su municipio con arreglo a la instrucción especial que se dictará sobre la materia.

24. La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dispondrá cuanto sea preciso para el cumplimiento de lo establecido por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 300, de fecha 27 de octubre de 1941).

Ministerio del Ejército

ORDEN

Dictando las reglas que se determinan para cumplimiento del artículo 9.º de la Ley de 16 del corriente, en relación con la de 30 de septiembre de 1940

En cumplimiento del artículo 9.º de la Ley de 16 del corriente mes de octubre (*Boletín Oficial* núm. 294), en relación con la de 30 de septiembre de 1940 (*Boletín Oficial* núm. 277), en la parte que afecta a este Ministerio, he resuelto que para la aplicación de dichos preceptos legales se observen las siguientes reglas:

1.ª En cada una de las Capitanías Generales de la Península, Baleares, Canarias, en el territorio de Marruecos y en los territorios jurisdiccionales exentos, se constituirá un Juzgado militar especial exclusivamente dedicado al conocimiento de los delitos definidos en las citadas Leyes y atribuidos a la competencia de la jurisdicción de Guerra. La jurisdicción de cada uno de estos Juzgados se ejercerá sobre todo el territorio a que se extiendan las atribuciones de la Autoridad judicial de que dependa.

2.ª Por las Autoridades judiciales se procederá, con la mayor urgencia, a la designación del Juez especial competente, que ha de ostentar la categoría de Jefe y que será auxiliado por un Oficial Secretario, procurando que los designados reúnan las condiciones más adecuadas para el exacto desempeño de su misión.

3.ª Una vez recibido por la Autoridad judicial militar el tanto de culpa procedente de la Fiscalía General de Tasas o de una Fiscalía provincial, transmitirá aquella, en cada caso, la orden de proceder al Juzgado especial, acompañándola del referido tanto de culpa, a fin de que tramite el oportuno procedimiento sumarísimo conforme a los artículos 649 y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos no lo sean de delito flagrante ni les corresponda pena de muerte o perpetua. Durante la tramitación de la causa permanecerán siempre en prisión los presuntos culpables, sin que se les pueda hacer aplicación de los beneficios de libertad provisional o de prisión atenuada.

4.ª En cumplimiento del artículo 400 del Código de Justicia Militar, y dada la importancia de los delitos perseguidos, deberá darse cuenta a este Ministerio de todas las incoaciones de causas que se ordenen, además de hacerlo al Consejo Supremo de Justicia Militar en los términos previstos en dicho precepto.

5.ª Los Juzgados especiales, una vez recibidas las órdenes de proceder, tendrán facultades para dirigirse directamente a cualquier Autoridad u organismo, dentro del territorio de su jurisdicción, para la práctica de

toda clase de diligencias y comisiones rogatorias, pudiendo también relacionarse directamente con los demás Juzgados especiales cuando hayan de practicarse en territorio jurisdiccional distinto. En todo caso, procurarán mantener relación constante y contacto con las Fiscalías Provinciales de Tasas de sus respectivos territorios, para el mejor desempeño de la misión que tienen encomendada.

Madrid, 24 de octubre de 1941.—Varela.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 301, de fecha 28 de octubre 1941).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Nombrando Rector honorario de la Universidad de Zaragoza a D. Gonzalo Calamita Alvarez

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, fundamentada en los meritisimos servicios prestados a la vida académica y a la gran empresa de la Ciudad Universitaria de aquella capital,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Catedrático jubilado y hasta aquella fecha Rector de la Universidad de Zaragoza, D. Gonzalo Calamita Alvarez, Rector honorario de la citada Universidad.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1941.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 302, de fecha 29 de octubre de 1941).

SECCION CUARTA

Núm. 5.510

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El *Boletín Oficial del Estado* de fecha 4 del actual publica Ley y Orden ministerial de 26 de septiembre último, por las que se restablece y regula la liquidación y el cobro de tributos devengados bajo dominio marxista.

En las citadas disposiciones se señalan los descuentos afectados, la forma en que se realizará el cobro de los mismos y las bonificaciones que por anticipo se concede a estos contribuyentes. Asimismo deja abierto un plazo, que finalizará en 31 de diciembre próximo, para que los contribuyentes puedan solicitar de las Delegaciones de Hacienda respectivas la baja de cuotas pendientes de ingreso correspondientes al período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y 31 de marzo de 1939 que reúnan los requisitos que enumera el caso 7.º de la Orden anteriormente citada.

También, en su caso 8.º, concede un plazo, que terminará asimismo el día 31 de diciembre del actual año, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan solicitar de las correspondientes Delegaciones de Hacienda las reducciones de cuota que estimen procedentes en los conceptos de rústica, urbana e industrial, por razón exclusiva de daños y despojos con motivo de la guerra.

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de octubre de 1941.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 5.533

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza**

Inquilinato

Aprobado el padrón del impuesto de inquilinato para el año 1941 en sesión celebrada el 29 del corriente mes, queda expuesto al público para reclamaciones en la Sección de Hacienda del Ayuntamiento y en Canfranc, 4, bajo (oficinas de recaudación), durante un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pasado dicho plazo, las cuotas que en el padrón figuren quedarán firmes, no pudiendo reclamarse contra ellas.

No obstante lo dispuesto anteriormente, y por lo avanzado del año, el cobro a domicilio del impuesto empezará el día 2 de noviembre, sin perjuicio del fallo que se dé a las reclamaciones que puedan presentarse.

Zaragoza, 30 de octubre de 1941.—El Alca de, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibañez.

Núm. 5.511

**Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes**

Precio de la harina de castañas

Se ha dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que el precio máximo a que podrá venderse al público la harina de castañas será el de una peseta el kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 31 de octubre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.509

**Jefatura Agronómica de la provincia
de Zaragoza**

Labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera

Por el Ilmo Sr. Director general de Agricultura se ha dictado la orden siguiente, en relación con el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 3.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera:

1.º Los planes de sementeras y barbecheras propuestos por las Juntas Agrícolas y aprobados por las Jefaturas Agronómicas para el pasado año agrícola se consideran prorrogados y vigentes para el presente año agrícola 1941-1942.

2.º Las Juntas Agrícolas que no hayan presentado propuesta de plan de sementera y barbechera lo deberán formular ante la Jefatura Agronómica de la provincia antes del 5 de noviembre próximo, a los fines que dicta la Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento y su cumplimiento más exacto.

Zaragoza, 31 de octubre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 5.483

**Comisaría General de Abastecimientos
y Transportes**

**DIRECCION TECNICA DE CONSUMO
Y RACIONAMIENTO**

Sección: Precios y Mercados

CIRCULAR NUM. 227

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato de Industrias Químicas, ha resuelto autorizar con carácter provisional las siguientes tarifas de precios de venta de cámaras, cubiertas y tubulares de bicicletas:

Precios máximos de venta al público

	MEDIDAS	Ptas.
Cámaras de goma vulcanizadas		
Para bicicleta con válvula.....	400 X 32	4'80
Para id. con id.	450 X 32	5'10
Para id. con id.	500 X 32	5'25
Para id. con id.	550 X 32	5'70
Para id. con id.	600 X 32	6
Para id. con id.	700 X 28-30	6'10
Para id. con id.	650 X 32-35	6'65
Para id. con id.	700 X 32-35	7'10
Para id. con id.	650 X 42-45	8'60
Cubiertas		
De tejido de algodón y goma vulcanizadas, para bicicletas.	400 X 32	11'85
Idem id.	450 X 32	12'50
Idem id.	500 X 32	14'20
Idem id.	550 X 32	15'10
Idem id. (Serie carrera).....	700 X 28-30	16'40
Idem id.	650 X 32-35	18'25
Idem id. (Serie paseo).....	700 X 32-35	18'55
Idem id. (serie semibalón).....	650 X 42-45	24'15
Idem id.	600 X 32	15'85
Tubulares		
De tejido de algodón y goma vulcanizada, con cámara de goma vulcanizada (600 gramos) ...	700 X 28-30	28'30
Idem id. (800 gramos).....	700 X 32-35	32'50

Sobre los precios señalados en la anterior tarifa, los fabricantes harán los siguientes descuentos: 10 por 100 a mayoristas, más 25 por 100 para detallistas.

No podrán ser puestos a la venta ninguno de estos artículos sin que lleven bien visibles, vulcanizadas sobre la misma goma, la marca de fábrica y las medidas, debiendo tener los revendedores a la vista del público la tarifa autorizada.

Madrid, 3 de octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 5.481

Sección: Precios y Mercados

CIRCULAR NUM. 225

Material fotográfico

Con objeto de regular los precios de venta del material fotográfico, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General lo siguiente:

1.º Se establecen como precios máximos de venta al público de material sensible, productos fotográficos y accesorios empleados en fotografía los de las tarifas vigentes en julio de 1936, con un aumento uniforme del 8) por 100, a excepción del material sensible radiográfico, para el cual el aumento será sólo del 40 por 100.

2.º Se entienden como productos fotográficos: las sustancias reveladoras y específicos fotográficos, con exclusión de las drogas simples empleadas en fotografía.

3.º Las facturas se extenderán con arreglo a los precios de tarifa de julio de 1936, sujetándose a las condiciones generales de venta y descuento, según categoría de clientes entonces vigentes, consignándose separadamente y en forma explícita el aumento aplicable. En ningún caso se cargará sobrepeso alguno por envase especial, envío por avión u otros conceptos análogos.

4.º Quedan anuladas y sin efecto todas las autorizaciones anteriores de precios concedidas por estos organismos, y hasta las propias de esta Secretaría General Técnica en relación con materias fotográficas, entrando en vigor lo establecido en la presente resolución.

Madrid, 3 de octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 5.482

Sección: Alimentación, Precios y Mercados

CIRCULAR NUM. 228

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a la Comisaría General lo que sigue:

«Ante la desorientación producida entre los consumidores de calzado y las dificultades encontradas por los organismos encargados de la fiscalización como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 8 de octubre último, en lo referente a la libertad de precio del calzado de artesanía, ha resuelto esta Secretaría General Técnica:

1.º De acuerdo con lo señalado en la citada Orden de 8 de octubre de 1941, el único calzado autorizado con el carácter de artesanía es el producido a mano en la Isla de Menorca.

2.º Este calzado de artesanía no está sometido a tasa, pero no podrá ser puesto a la venta sin que lleve una etiqueta adherida, con el marchamo oficial de la Delegación de Industria de Baleares, en la que se expresará, junto a la marca del fabricante, la indicación «Calzado de artesanía» y el precio de venta al público.

3.º Según lo dispuesto en la misma Orden de 8 de octubre de 1941, el Sindicato del Ramo correspondiente en Menorca controlará las expediciones de calzado de artesanía, llevando minuciosamente cuenta de estas manufacturas, de cuya cantidad facilitará relación periódica al Sindicato Nacional de la Piel.

Por todo ello deberá ser retirado de la venta al público todo el calzado de artesanía que no lleve el marchamo oficial metálico, con la inscripción «Jefatura de Baleares».

Asimismo, en aclaración a lo establecido en el apartado 4.º de la disposición de esta Secretaría de fecha 22 de julio de 1941 (circular núm. 189, apartado 4.º) por la que se dictaban normas en relación con la producción y venta de dicha clase de calzado, lo dispuesto en el referido apartado respecto a los talleres que se dedican a esta clase de confecciones debe considerarse extensivo a los establecimientos que, hallándose debidamente matriculados para ello en la contribución industrial, se dediquen a la toma de encargos y venta de calzado «a medida», aun cuando no tengan taller anejo al mismo, y con la misma restricción de no poder vender ninguna clase de calzado en serie».

Madrid, 3 de octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

SECCION SEXTA

POMER

Núm. 5.534

El día 12 de noviembre, a las diez horas, y por haber quedado desierta la segunda subasta, se celebrará en la Casa Consistorial la tercera y última subasta de leñas del monte «Valdepero», por el tipo y tasación

que se halla consignado en el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

Pomer, 31 de octubre de 1941.—El Alcalde, Regino Revuelta.

QUINTO

Núm. 5.531

Durante los días 4, 5 y 6 del mes de noviembre, en primer período voluntario, y los días 25, 26 y 27 del mismo mes, en segundo, se recaudará en la Casa Consistorial, de nueve a doce por la mañana y de cuatro a seis por la tarde, el segundo semestre del repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual. Se advierte que el que no haga efectivo sus pagos en los referidos días incurrirá en apremio.

Quinto, 3 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Pedro Jardiel.

TOSOS

Núm. 5.499

Este Ayuntamiento ha acordado, en sesión celebrada el día 29 del actual, enajenar la Casa Consistorial por haber adquirido edificio en donde pueden alojarse los servicios actualmente sitos en la mencionada Casa, y excediendo su coste del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos. Es un acuerdo de los que necesitan el trámite previo de referéndum, según el art. 94 de la vigente Ley municipal, sustituido actualmente por las formalidades establecidas en el Decreto de 25 de marzo de 1938, a cuyo fin se abre información pública a la que solamente podrán acudir por escrito y ante el Gobernador civil o el Ayuntamiento las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo anterior, durante el plazo de quince días.

Tosos, 29 de octubre de 1941.—El Alcalde, José Simón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.537

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

3.443.—Sebastián Sanz Zaragozano, La Almunia
2.937.—Mariano Benedí Martínez, Aguilón

Juzgados militares**DESTACAMENTO MILITAR DE ALBARRACIN**

CANALETA COSTA (Pedro), hijo de Francisco y de María, natural de San Miguel de Clarel, vecino de Sils (Gerona) de estado soltero, profesión panadero, de 21 años de edad, estatura 1'675 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz chafa, barba naciente, color sano, perteneciente últimamente al Destacamento Militar de Albarracín (Teruel), del Regimiento de Infantería Gerona, núm. 18, encartado por el delito de desertión en el procedimiento núm. 1285-41, comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez provisional de Infantería D. Juan Rosanas Moratona, Juez instructor del Destacamento del Regimiento Gerona, núm. 18, en Albarracín (Teruel), bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

En Albarracín a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, Juan Rosanas Moratona.

Núm. 5.524

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LOPFZ DE PARIZA Y ESCURDIA (Iesús), ex Teniente de Requetés del Tercio de Nuestra Señora de Monserrat, domiciliado últimamente en el pueblo de Estella, natural de Salinas de Oro e hijo de Eliso y Florina, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación del presente, ante el Juzgado militar núm. 2 (adjunto), del que es Juez el Coronel de Ingenieros D. Antonio Parellada García, a fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en el expediente administrativo núm. 387-1941.

Zaragoza, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, Antonio Parellada.

Núm. 5.527

REGTO. DE ARTILLERÍA NUM. 75.—MADRID

D. José Antonio de la Vega Aristi, Juez instructor del Regimiento de Artillería Antiaérea núm. 75.

Por la presente cito a Vicente Rufau Canech, hijo de Jacinto y de María, natural de Caspe, provincia de Zaragoza, de 27 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'733 metros, pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba redonda, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, y sujeto a procedimiento por falta a concentración, para que comparezca dentro del término de quince días ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Y para que así conste y fijar en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente edicto que firmo y sello en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Juez instructor, José Antonio de la Vega Aristi.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.539

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 326 del año actual, sobre muerte de Carmen Carrillo Calahorra, de 70 años de edad, procedente de Teruel, y cuyas demás circunstancias se ignoran, se cita por medio de la presente cédula a los familiares de dicha interfecta a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado (silo Predicadores, 56) al objeto de recibirles declaración en dicho sumario; y al propio tiempo se les hace saber que, conforme a lo pre-

venido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pueden mostrarse parte como perjudicados en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador que les defiendan y representen, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H. Mariano Torrijos.

Núm. 5.507

ATECA

D. José Larrumbe Maldonado, Juez de primera instancia de Ateca y su partido;

En virtud del presente se anuncia la muerte sin testar de D. Ricardo Lapuerta Benito, natural de Moraleja (Madrid), nacido el 7 de febrero de 1897, hijo de Antonio e Isabel, vecino de Cetina (Zaragoza), Sacerdote, fallecido en esta última población el día 7 de junio último, para que en término de treinta días comparezcan, quienes se crean con derecho a la herencia de aquél, ante este Juzgado de primera instancia a reclamarla en forma, apercibidos que si no lo verificasen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; y se hace constar que reclaman dicha herencia D.ª Encarnación Lapuerta Benito, asistida de su esposo, D. Hilario Seco Montalbán, para sí y su otro hermano D. León Lapuerta Benito, como hermanos ambos a su vez del causante referido; haciéndose constar que la cuantía de la herencia se fija en 8.000 pesetas.

Dado en Ateca a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—José Larrumbe.—Ante mí: El Secretario, Antonio Noguero.

Juzgados municipales

Núm. 5.506

EPILA

D. Victorio Gracia Martínez, Juez municipal de Epila;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por don Isidro Mostacero Salvador contra los herederos desconocidos de D.ª María Rodríguez Berna, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados a los referidos demandados, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El acto del remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 25 de noviembre, a las tres de la tarde.

2.ª No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del 10 por 100 que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

3.ª Los autos y certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en la Secretaría para cuantos deseen tomar parte en la subasta, con los cuales habrán de conformarse, sin poder exigir otro título de propiedad alguno; y

4.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

La finca objeto de la subasta, con indicación de su tasación pericial, es:

Una finca rústica en la huerta de esta villa, valorada pericialmente en 2.250 pesetas, la cual se halla en la partida de «Suñón», parcela número 899, de cabida de 2 hanegas y media, y que confronta: al Norte, con finca de Lucas Lana; al Sur, con finca de Cándido Remiro Boj; al Este, con finca de Mariano Ondiviela, y al Oeste, con finca de Rosa Bueno.

Dado en Epila a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez municipal, Victorio Gracia.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm 5372

Sindicato de Riegos del Canal de Tauste

Lista de los elegibles para Síndicos en la Junta del Canal de Tauste en el bienio de 1942-1943, formada con vista de las remitidas por los señores Alcaldes de los pueblos regantes y de lo que resulta de los repartimientos del año actual, formados para el cobro del canon conforme a lo dispuesto en el capítulo I del Reglamento interior por el cual se rige este Sindicato:

NOMBRES Y APELLIDOS	Cahices	¿Sabe leer y escribir?	NOTAS
VILLAS DUEÑAS			
<i>Bañuel</i>			
Pedro Urbiola Oliver.....	38	Sí	Propietario
Antonio Oliver Urzáiz.....	29	Sí	Id.
Francisco Oliver Portolés...	24	Sí	Id.
<i>Cabanillas</i>			
Joaquín de Borja Arguedas...	91	Sí	Propietario
José Esteban Lizasoain.....	31	Sí	Id.
Santiago Rosano Pérez.....	21	Sí	Id.
<i>Fustiñana</i>			
Joaquín Arregui Loste.....	21	Sí	Farmacéut. ^o
Andrés Beltrán Brotóns.....	50	Sí	Labrador
Tomás Beltrán Brotóns.....	24	Sí	Id.
Mariano Gil Arrondo.....	34	Sí	Id.
Lázaro Jordán Chavarría....	21	Sí	Id.
Vicente Salvatierra.....	20	Sí	Id.
<i>Tauste</i>			
Paulino Pemán Larras.....	112	Sí	Propietario
José Vera Emperador.....	47	Sí	Id.
Mariano Duaso Lacoma.....	29	Sí	Fallecido
Ignacio Bentura Sariñena...	38	Sí	Abogado
Fermin Barrutia Berlín.....	62	Sí	Propietario
Casiano Garcés Arrieta.....	47	Sí	Id.
José Vera Laborda.....	45	Sí	Id.
Domingo Larragi Estaregui...	41	Sí	Labrador
Miguel Latorre Casajús.....	29	Sí	Fallecido
José Casajús Laborda.....	38	Sí	Labrador
José Ansó López.....	36	Sí	Id.
Angel Usán Laborda.....	32	Sí	Id.
Joaquín López Monguilán....	73	Sí	Propietario
Gregorio Simón Ezquerria...	31	Sí	Id.
Gregorio Longás Laborda....	21	Sí	Labrador
Cristóbal Murillo Ortiz.....	25	Sí	Id.
Miguel Murillo Murillo.....	25	Sí	Id.
Agapito Ansó Casajús.....	22	Sí	Id.
Pascual Rivas Carcona.....	24	Sí	Id.
Miguel Sierra Blanco.....	24	Sí	Id.
Manuel Pola Soro.....	23	Sí	Id.
Ignacio Adiego Orquín.....	25	Sí	Id.
Tomás Ansó Casajús.....	50	Sí	Id.
Angel Galé Guevara.....	32	No	Id.
Francisco Sancho Murillo....	34	Sí	Id.
Manuel Lecañena Laborda....	21	No	Id.
Simón Longás Laborda.....	22	Sí	Id.
Joaquín Longás Villoque.....	21	Sí	Id.
Julián Montolar Buil.....	23	Sí	Comerciante
Benito Salas Chacorren.....	34	No	Labrador
José Salas Ortiz.....	21	No	Id.
<i>Novillas</i>			
Luis Lostao Chulilla.....	44	Sí	Propietario
José Lostao Chulilla.....	30	Sí	Id.
Mariano Soriano Pellicer....	30	Sí	Id.

NOMBRES Y APELLIDOS	Cahices	¿Sabe leer y escribir?	NOTAS
VILLAS NO DUEÑAS			
<i>Pradilla</i>			
Emilio Lafuente Tovar.....	95	Sí	Labrador
Joaquín Moncín Lafuente....	42	Sí	Id.
Enrique Piedrafita Carcas...	40	Sí	Id.
<i>Remolinos</i>			
Juan Ferrández Espligares...	50	Sí	Labrador
José Alfonso Zaldivar.....	55	Sí	Id.
Cipriano Valenzuela.....	42	Sí	Id.
<i>Torres de Berrellén</i>			
Fermin Martín Laborda.....	43	Sí	Propietario
<i>Alagón, Gallur, Alcalá, Boquiñen i, Cortes, Cabañas</i>			
No hay elegibles.			

Relación de los Vocales en la Junta del Sindicato que cesan en 31 de diciembre próximo y de los que continúan en el bienio 1942-1943 con arreglo al art. 13 del Reglamento.

Cesan:

D. Mariano Bayarte Navarro, Director.
D. Casiano Garcés Arrieta, Síndico por Tauste.
D. Francisco Sancho Murillo, Síndico por Tauste.
D. Ignacio Adiego Orquín, suplente de Síndico por Tauste.
D. José Salas Ortiz, suplente de Síndico por Tauste.
D. Antonio Lázaro Sancho, Síndico por pueblos no dueños.
D. Luis Lostao Chulilla, suplente de Síndico por pueblos no dueños.

Continúan:

D. José Esteban Lizasoain, Síndico por Cabanillas.
D. Mariano Gil Arrondo, Síndico por Fustiñana.
D. Francisco Oliver Portolés, Síndico por Bañuel.
D. Santiago Rosano Pérez, suplente de Síndico por Cabanillas.
D. Lázaro Jordán Chavarría, suplente de Síndico por Fustiñana.
D. Jesús Larraz Jiménez, suplente de Síndico por Bañuel.
Tauste, 13 de octubre de 1941. — El Secretario, Fernando Lambea. — V.º B.º: El Director, Mariano Bayarte.

Núm. 5.512

Banco Zaragozano

En virtud de autorización concedida en la Ley de 17 de octubre de 1941, y de acuerdo con las facultades que el artículo 5.º de los Estatutos sociales concede al Consejo de Administración, se anuncia que a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hasta el día 25 de noviembre corriente, deberán entregar en las oficinas del Banco los tenedores de las 2.464 acciones todavía no liberadas de la emisión de 26 de marzo de 1931, números 20.001 al 40.000, el último dividendo pasivo del 50 por 100 del nominal, o sea 250 pesetas por acción. Si llegada la fecha de 25 de noviembre alguna acción quedase en descubierto por el dividendo, el Consejo de Administración anulará el título, expidiendo otro nuevo, ateniéndose a lo prevenido en el artículo 6.º de los Estatutos.

Zaragoza, 1.º de noviembre de 1941. — El Consejero-Secretario, Salustiano Lor. Laga.